



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 069
ACCIONANTE	ANGIE YURLEY MEDINA ECHAVARRÍA
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO	05088 31 05 002 2022 00285 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 120 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INDEMNIZACIÓN A VÍCTIMAS
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por la señora **ANGIE YURLEY MEDINA ECHAVARRÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.036.663.066**, quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el actor que mediante comunicado del 6 de febrero de 2022 se le informó que para el mes de mayo le otorgarían la reparación judicial por justicia y paz; y que al acudir a la sede bancaria le indicaron que los recursos se encontraban disponibles desde el 27 de mayo y que serían devueltos la semana siguiente.

Expone que es reprochable que la UARIV no les haya notificado de dicha situación, vulnerándole así los derechos al debido proceso, igualdad y dignidad humana.

Indica que no le definen la fecha cierta para el pago desconociendo así lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia.

Manifiesta que no hay discusión acerca de la titularidad del derecho a la indemnización administrativa, sólo es que la accionada a través de una decisión, impulse lo respectivo, permitiendo así el desembolso de la indemnización.

Dice que ya han transcurrido más de quince días desde la fecha de presentación de su solicitud, por lo que a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Por lo que solicita a través de la presente acción de tutela se protejan los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia se le ordene a la accionada que sin dilación ordene a quien corresponda la entrega de la carta cheque por concepto de reparación judicial y que la misma sea notificada en debida forma por correo electrónico o por vía telefónica.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 26 de julio de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos (02) días a la entidad accionada, para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Dentro del término otorgado por el Despacho la **UARIV** guardó silencio por lo que se le dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si a la señora **ANGIE YURLEY MEDINA ECHAVARRÍA** se le han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de la UARIV, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que esta entidad le resuelva su petición de información acerca de la entrega de la carta cheque, documento idóneo para poder acceder a la indemnización administrativa que le fuera otorgada dentro de su proceso de reparación a víctimas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Por tratarse de una solicitud de amparo respecto al derecho fundamental de petición, consagrado en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser procedente para resolver el problema jurídico planteado por el accionante.

Del Derecho de Petición (Art. 23 CPN).

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Es entendido como un derecho de tipo instrumental, porque es un mecanismo que permite hacer efectivos otros derechos de rango Constitucional, y hacer exigible por parte de las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

La jurisprudencia Constitucional lo concibe como un derecho con doble finalidad, porque por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro, garantiza que se obtenga una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente respecto a lo solicitado.

En **sentencia T 206 de 2018** indicó que el Derecho de petición tiene las siguientes garantías:

“(…) Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto delo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Negrillas fuera del texto.

De conformidad con lo establecido en **sentencia T 085 de 2020**, basta con que la respuesta expedida por la entidad a la cual se dirige el Derecho de petición sea: **a.) pronta y oportuna, b.) de fondo, y c.) puesta en conocimiento del solicitante**, pues la decisión que se adopte deberá ser notificada con prontitud al interesado.

Es decir, que el derecho de petición genera la posibilidad de presentar solicitudes ante las autoridades, que las autoridades o particulares resuelvan de fondo dichas solicitudes, lo que implica una respuesta clara, precisa y congruente, que la respuesta se expida en el término legal establecido para ello por ley, y que se notifique o ponga en conocimiento del interesado dicha respuesta.

En cuanto al termino establecido para expedir la respuesta, debemos remitirnos a lo establecido en la **Ley 1755 de 2015**, que en su artículo 14 establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Derecho al Debido Proceso (INC. 1 y 2 ART. 29 CPN)

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de actos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que “*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*”¹.

CASO CONCRETO

El presente asunto gira en torno a determinar si le asiste o no derecho a la actora, a la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se determinará si hay lugar a otorgar el amparo solicitado por este, pues aduce que la accionada se encuentra en mora para dar una respuesta de fondo a lo pretendido por ella, toda vez que indica que tiene a su favor reconocimiento de la medida de indemnización administrativa como resultado de un proceso ante la jurisdicción de justicia y paz.

Se tiene que de los fundamentos fácticos y de los medios de prueba arrojados al plenario se puede colegir que la accionante efectivamente cuenta con un

¹ Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

pronunciamiento por parte de la accionada, en el cual le indican que para el mes de mayo de 2022 se le hará entrega de indemnización.

Se indica de manera preliminar, que al revisar lo acontecido al interior de este procedimiento constitucional, el Despacho en parte alguna evidenció que hubiese una solicitud pendiente por darle respuesta por lo que se considera que el derecho de petición que invoca como vulnerado la accionante, en parte alguna se encuentra lesionado.

Ahora bien, respecto del derecho al debido proceso también invocado en la presente acción encuentra este despacho judicial que le ha sido vulnerado por la accionada, pues la parte actora acreditó que la UARIV para el mes de febrero le indicó la fecha de pago de la indemnización, como se lee en el acto administrativo contentivo de tal decisión de folios 8 a 12, del cual se extrae lo anteriormente afirmado:

Frente al caso particular de la señora ANGIE YURLEY MEDINA ECHAVARRIA, después de realizado el proceso anteriormente descrito, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, en vista de la orden establecida en acción de tutela del 7 de abril del 2022, la Entidad procedió a incluir a la accionante en la reciente resolución de pago 1828 del 23 de mayo del 2022 por el hecho victimizante de homicidio del cual resulto afectada como víctima indirecta por el homicidio del señor FOWLER ENRIQUE MEDINA CORDBA, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.)

ADULTOS PLENAMENTE UBICADOS E IDENTIFICADOS											
No.	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA - DESTINATARIO	TIPO DE DOCUMENTO DESTINATARIO	No. DOC	PARENTESCO	HECHO VICTIMIZANTE	VALOR SENTENCIA INDEXADO AÑO 2022	VALOR INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA (TOPES 4600)	VALORES PAGOS LEY 438 -1448 DECRETO 1250	% PAGADO PREVIAMENTE	VALOR TOTAL A PAGAR PGN
29	FOWLLER ENRIQUE MEDINA CORDOBA	ANGIE YURLEY MEDINA ECHAVARRIA	CC	1036663066	HUJA	HOMICIDIO	\$ 115.209.630	\$ 40.000.000	\$ 0	0%	\$ 40.000.000

En razón de lo anterior, no entiende el Despacho el por qué la UARIV no notificó de la postura de los recursos en la entidad bancaria con el fin de que la beneficiaria pudiera acceder a ellos sin problema alguno; razón esta que permite al Juez de Tutela mediar en este asunto, instando a la entidad acá accionada para que si ya profirió una orden, pues lo más acertado era materializar la misma o contrario sensu indicarle al beneficiario, si no se podía cumplir con dicha orden.

Igualmente llama la atención del Despacho que la accionada hubiese guardado silencio, lo que lleva a concluir que está faltando a sus deberes constitucionales y legales, por lo que se considera como procedente proteger el derecho al debido proceso invocado por la ciudadana **MEDINA ECHAVARRÍA**; mismo que ha sido entendido como un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por lo que en razón de esto, el Despacho consideró procedente la protección del mismo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019, indicó:

“11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de

cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹⁴⁶.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley¹⁴⁷. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.” (Subrayas del Despacho).

En razón de lo ya manifestado, en este caso concreto se le **ORDENARÁ** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a indicarle a la señora **ANGIE YURLEY MEDINA ECHAVARRÍA** el procedimiento a seguir respecto del dinero a ella otorgado a través de la Resolución de pago Nro. 1828 de mayo 23 de 2022, suma que al parecer ya fue depositada para cobro, pero que al no contar con la carta cheque, no pudo acceder a la misma; indemnización que le fuera reconocida como resultado de proceso ante la jurisdicción de justicia y paz.

La anterior orden se profiere en este sentido, pues a juicio del Despacho la actitud asumida por la UARIV al no comparecer a este mecanismo constitucional, exigió la intervención del Juez de tutela protegiendo el derecho invocado por la actora.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho accederá al *petitum* de la parte accionante por considerarse que en el presente asunto la accionada, está faltando a sus deberes constitucionales y legales, situación que permite la declaratoria como procedente de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional respecto del derecho fundamental de petición invocado por la señora **ANGIE YURLEY MEDINA ECHAVARRÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.036.663.066**, quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o por quien haga sus veces; de

conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a indicarle a la señora **ANGIE YURLEY MEDINA ECHAVARRÍA** el procedimiento a seguir respecto del dinero a ella otorgado a través de la Resolución de pago Nro. 1828 de mayo 23 de 2022, suma que al parecer ya fue depositada para cobro, pero que al no contar con la carta cheque, no pudo acceder a la misma; lo anterior, de acuerdo con las consideraciones que el Despacho elaboró en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fd5938fd36fd046e3f628bbea7aefe5fd3420b159c9c254175244c931871c6**

Documento generado en 04/08/2022 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>